

Radicado No. 7300131210022020-00269-00

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: ELEUTERIO MARÍN SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.095.107) y su cónyuge ISABEL PERDOMO CORRALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 28 902.185
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predios: A).- Denominado "Filandia" registralmente "Predio Filandia", con un área georreferenciada de 16 Ha 6.690 m2, identificado con el Folio de M. I. No. 355- 10383, y No. Predial 73-616-00-03-0002-0013-000, ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Rioblanco del Departamento del Tolima. (PROPIETARIO) – B).- Denominado "El Faldon" registralmente "Predio La Esperanza" y catastralmente "La Esperanza" con un área georreferenciada de 8 Ha 2.449 m2, identificado con el Folio de M. I. No. 355-4735, y No. Predial 73-616-00-03-0003-0035-000, ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Rioblanco del Departamento del Tolima. (OCUPANTE)

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por ELEUTERIO MARÍN SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.095.107) y su cónyuge ISABEL PERDOMO CORRALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 28 902.185. mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto de los siguientes predios: A).- Denominado "Filandia" registralmente "Predio Filandia", con un área georreferenciada de 16 Ha 6.690 m2, identificado con el Folio de M. I. No. 355- 10383, y No. Predial 73-616-00-03-0002-0013-000, ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Rioblanco del Departamento del Tolima. (PROPIETARIO) – B). - Denominado "El Faldon" registralmente "Predio La Esperanza" y catastralmente "La Esperanza" con un área georreferenciada de 8 Ha 2.449 m2, identificado con el Folio de M. I. No. 355-4735, y No. Predial 73-616-00-03-0003-0035-000, ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Rioblanco del Departamento del Tolima. (OCUPANTE)

III.- ANTECEDENTES

3.1.- Pretensiones:

3.1.1.- Pretende los accionantes, que se les reconozca la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se ordene a su favor la restitución, del predio: Denominado "Filandia" registralmente "Predio Filandia", con un área georreferenciada de 16 Ha 6.690 m2, identificado con el Folio de M. I. No. 355- 10383, y No. Predial 73-616-00-03-0002-0013-000, ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Rioblanco del Departamento del Tolima., cuya descripción es la siguiente:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 132**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00269-00

Coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
3706631	3°25'12.2027N	75°43'20.234°O	870098,830	817202,808
3706632	3°25'10.8067N	75°43'21.728°O	870066,021	817156,672
3706633	3°25'8.9577N	75°43'23.217°O	869999,261	817110,548
3706634	3°25'7.5027N	75°43'24.515°O	869964,640	817070,365
370675	3°25'8.9597N	75°43'27.004°O	869999,525	816993,605
3706751	3°25'4.4057N	75°43'26.688°O	869959,570	817003,099
3706752	3°25'0.3707N	75°43'25.630°O	869735,522	817035,579
3706753	3°24'57.1707N	75°43'25.624°O	869637,180	817035,596
370672	3°24'55.1507N	75°43'25.829°O	869575,134	817029,139

52641	3°25'2.3177N	75°43'11.993°O	869794,627	817456,773
526411	3°25'2.4627N	75°43'12.900°O	869799,123	817428,790
526412	3°25'7.8357N	75°43'15.060°O	869964,368	817362,373
526413	3°25'14.7587N	75°43'19.301°O	870177,330	817231,761
292651	3°24'53.7717N	75°43'22.295°O	869532,564	817138,205
292650	3°24'55.7977N	75°43'18.758°O	869594,628	817247,525
292649	3°25'2.2857N	75°43'12.077°O	869793,670	817454,191
372751	3°24'56.7797N	75°43'17.747°O	869624,758	817278,807

Linderos:

NORTE	Partiendo desde el punto 370675 en dirección nororiente, en línea quebrada que pasa por los puntos 3706634, 3706633, 3706632, 3706631 en una longitud de 368.71 metros, hasta llegar al punto 526413 con Israel Marín.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 526413 en dirección sur - oriente, en línea quebrada que pasa por los puntos 526412, 526411 en una longitud de 456.26 metros, hasta llegar al punto 52641 con Timonela Sánchez Cerquera.
SUR	Partiendo desde el punto 52641 en dirección sur - occidente, en línea quebrada que pasa por el punto 292649 en una longitud de 246.25 metros, hasta llegar al punto 372751 con Eleuterio Marín. Partiendo desde el punto 372751 en dirección sur - occidente, en línea quebrada que pasa por el punto 292650 en una longitud de 169.14 metros, hasta llegar al punto 292651 con Beatriz Polanco.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 292651 en dirección noroccidente, en línea quebrada que pasa por los puntos 370672, 3706752, 3706751 en una longitud de 546.31 metros, hasta llegar al punto 370675 con Saúl Muñoz, con linderio imaginario de por medio

3.1.2.- También pretenden que se les formalice y restituya el predio Denominado "El Faldon" registralmente "Predio La Esperanza" y catastralmente "La Esperanza" con un área georreferenciada de 8 Ha 2.449 m2, identificado con el Folio de M. I. No. 355-4735, y No. Predial 73-616-00-03-0003-0035-000, ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Rioblanco del Departamento del Tolima, cuya descripción es la siguiente:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 132**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00269-00

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
292649	869793,67	817454,19	3° 25' 2,285" N	75° 43' 12,077" W
292648	869768,64	817483,38	3° 25' 1,473" N	75° 43' 11,130" W
292647	869544,59	817620,6	3° 24' 54,189" N	75° 43' 6,674" W
292646	869431,52	817579,3	3° 24' 50,507" N	75° 43' 8,005" W
372751	869624,76	817278,81	3° 24' 56,779" N	75° 43' 17,747" W
372753	869411,53	817361,79	3° 24' 49,844" N	75° 43' 15,048" W

Linderos:

NORTE	Partiendo desde el punto 292649 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 292648 colindando con MIGUEL ANGEL MENDEZ, con lindero sin materializar de por medio en distancia de 38,45 metros
ORIENTE	Partiendo desde el punto 292648 en línea quebrada que pasa por el punto 292647 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 292646 colindando con ANDRES GOMEZ, con lindero sin materializar de por medio en distancia de 383,11 metros
SUR	Partiendo desde el punto 292646 en línea quebrada que pasa por el punto 372753 en dirección general noroccidente, hasta llegar al punto 372751 colindando con BEATRIZ POLANCO LOZADA con quebrada de por medio en distancia de 447,24 metros
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 372751 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 292649 colindando con ELEUTERIO MARIN, con cerca de por medio en distancia de 243,50 metros y encierra en el primer punto.

3.1.3.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

3.2.- Síntesis de hechos:

3.2.1.- Se afirmó como fundamento que "El señor ELEUTERIO MARÍN SÁNCHEZ adquirió el predio que denomina "FILANDIA" a través de una adjudicación que le realizara el extinto INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA – INCORA-, mediante la resolución No. 1652 de fecha 30 de diciembre de 1983, la cual fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-10383 el día 21 de mayo de 1984; mientras que, el predio "EL FALDON" lo adquirió mediante un negocio jurídico de compraventa que se llevó a cabo de manera informal con los señores TRIFÓN MÉNDEZ Y JULIO MÉNDEZ, aproximadamente en el año 1987.

3.2.2.- Los predios referidos son cercanos y se encuentran divididos por dos lotes de propiedad del señor CIPRIANO TORRES y por el otro costado con el señor RUBIANO TORRES. En ambos fundos, el reclamante tenía cultivos de café, plátano, caña, frijol y pastos para ganado. El señor Marín Sánchez y su núcleo familiar fueron constreñidos desplazarse, y por ende, dejar abandonados los inmuebles plurimencionados en dos ocasiones; el primero de ellos fue en el año 1998, y el segundo y definitivo acaeció en el mes de junio del año 2000 debido a los constantes enfrentamientos que se suscitaron en la zona por el dominio territorial entre grupos guerrilleros y

¹ Ver anexo virtual No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 132**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00269-00

paramilitares, principalmente porque en algunas ocasiones aterrizaron helicópteros del ejército en los predios objetos de reclamación, circunstancia que conllevó a que fuera señalado de auxiliador de los precitados grupos armados al margen de la ley, y en consecuencia, fuera amenazado de muerte por estos, hasta su retorno dieciocho (18) años después.

3.2.3.- El día 17 de julio de 2012, el señor ELEUTERIO MARÍN SÁNCHEZ presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. El día 18 de septiembre de 2019, en el marco de la actuación administrativa adelantada por la UAEGRTD, se llevó a cabo la comunicación en el predio denominado FILANDIA (solicitante) - PREDIO FILANDIA (registro) - FILANDIA (Catastro) del acto de inicio de estudio formal de la solicitud, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016. En la diligencia se observó que el predio cuenta con una vivienda construida con muros de mampostería en buenas condiciones, cuenta con cultivos de café y frijol y está siendo habitado actualmente por el solicitante ELEUTERIO MARÍN SÁNCHEZ en su calidad de propietario.

3.2.4.- El día 12 de septiembre de 2019, en el marco de la actuación administrativa adelantada por la UAEGRTD, llevó a cabo la comunicación en el predio denominado EL FALDON - (solicitante) - PREDIO LA ESPERANZA (registro) - LA ESPERANZA (Catastro) del acto de inicio de estudio formal de la solicitud, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016. En la diligencia se observó que el predio se encontraba abandonado, sin explotación, ni vivienda, sin que se presentará persona alguna alegando derechos en relación con los predios objetos de reclamación.

3.2.5.- Surtido el trámite administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RI 002283 del 23 de septiembre de 2020, mediante la cual inscribieron los predios objeto de restitución en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, a nombre del señor ELEUTERIO MARÍN SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.095.107 de Rioblanco (Tolima) y de su compañera permanente ISABEL PERDOMO CORRALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 28 902.185 de Rioblanco (Tolima).².

3.3.- Tramite Jurisdiccional:

3.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 01 de diciembre de 2020, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.3.2 Mediante auto No. 067 del 12 de abril de 2021⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, la inscripción de la solicitud y la sustracción provisional del comercio en los folios de matrícula Nos. 355- 10383 y 355-4735, que corresponde a los predios denominados "Filandia" y "El Faldon" objeto de

² Ibidem

³ Ver anexo digital No.1

⁴ Ver anexo virtual No.3



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 132**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00269-00

formalización y restitución, junto con otras órdenes en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, y la Emisora “Rioblanco Estéreo 95.0 FM” el día 07 de marzo de 2021, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁵, sin que se presentaran opositores dentro del término concedido.

3.3.4.- Al desprenderse del Folio de M. I. No. 355-4735, inscrita la escritura pública No. 498 del 21 de abril de 1981 de la Notaría Tercera de Ibagué, contentiva de la venta en falsa tradición a favor del Sr. MENDEZ VAQUIRO DIMAS, se ordenó su vinculación, para lo cual se requirió a los solicitantes y su representante judicial, informarán la dirección de notificación del vinculado, o en su defecto, bajo juramento manifiesten su desconocimiento con el fin de proceder a su emplazamiento. En cumplimiento de lo anterior, el 21 de febrero, la abogada adscrita de la URT, quien actúa en representación de los solicitantes, informó que su poderdante Eleuterio Marín, bajo juramento afirmó que el Sr. Méndez Vaquiro Dimas ya falleció. Información, que pese de no estar soportada con prueba documental, se desprende del certificado emitido por el IGAC que se señala como propietario al aquí citado, pero en sucesión. Por lo tanto, aplicando el principio de economía y celeridad procesal, por auto No. 264 del 29 de abril de 2021, se emplazó a los herederos indeterminados del Sr. Méndez Vaquiro Dimas. (Ant. - 41) representados a través de curador ad- litem (Ant. -59).

3.3.5.- Por auto No. 457 del 10 de septiembre de 2021, se dio apertura al periodo probatorio decretándose las pruebas solicitadas y las que el Juzgado considero de oficio. (Ant. - 62); y, una vez recolectado, a través de acta No. 114 del 14 de octubre de 2021, se les corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión.

3.4.- Alegaciones:

3.4.1.- El curador Ad - litem:

De manera concisa pidió que se denegran pretensiones al no probarse los hechos ni las pretensiones. (Ant. – 71)

3.4.2.- El abogado adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras:

3.4.2.1.- Después de traer a colación los supuestos de hechos, las actuaciones relevantes, desarrollo su teoría del caso, indicando sobre el predio “Filandia” que la naturaleza jurídica de dicho predio es privada, nació a la vida jurídica mediante la adjudicación que realizó el extinto INCORA al solicitante en 1983, la cual fue registrada en el folio de matrícula 355-10383. Por otra parte, el predio “El Faldón” se identifica con la cédula catastral 73-616-00-03-0003-0035-000 catastralmente denominado LA ESPERANZA y registralmente denominado PREDIO LA ESPERANZA con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-4735; sin embargo, la tradición del inmueble inició con una falsa tradición de acuerdo a la inscripción de la Escritura Pública N° 498

⁵ Ver Anexo virtual No. 22



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 132**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00269-00

del 21 de abril de 1981 protocolizada en la Notaría Tercera de Ibagué. Ulteriormente, mediante la escritura pública N° 752 del 16 de junio de 1981 procedió a aclarar el anterior título y da cuenta que si bien en la escritura pública N° 498 del 21 de abril de 1981 se protocolizaron unas declaraciones extrajudiciales sobre la constitución de unas mejoras de propiedad del señor DIMAS MENDEZ VAQUIRO, la aclaración consiste en que “al otorgarse la citada escritura, se omitió hacer constar en ella que las mejoras se hallan establecidas en terrenos baldíos de la nación”. Por tanto, al hacer referencia a que las mejoras protocolizadas se encuentran en terrenos baldíos de la nación, sin que se acreditaran cadenas traslaticias de dominio durante los 20 años anteriores a la expedición de la Ley 160 de 1994, y sin que se evidencie que el Estado hubiese adjudicado el predio o en algún momento, se debe concluir que el predio es de naturaleza baldía y por lo tanto debemos verificar si el reclamante cumple los requisitos establecidos en la ley para los ocupantes.

3.4.2.2.- En cuanto a la calidad de Víctima afirmo: “que el señor Eleuterio, fue víctima de abandono forzado en dos ocasiones junto con su núcleo familiar, debido al actuar de los grupos armados que colocaban en peligro su vida y la de su familia. los predios fueron abandonados en dos ocasiones, siendo la según oportunidad, la que conllevó un abandono más largo, que derivó con la destrucción de la propiedad, pues la pareja fue congruente en mencionar el mal estado de la vivienda y la imposibilidad de arreglo de la misma, pues no cuentan con el dinero suficiente para procurar por unas mejores condiciones de vida, tan es así que lo que piden del Estado es la ayuda para que su en su condición de retornados, puedan suplir sus necesidades básicas.

3.4.2.3.- También determinó que los abandonos de los predios denominados “FILANDIA Y EL FALDÓN”, tuvo ocurrencia en el año 1998 Y 2000, lo que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448, acaeció dentro del periodo legal exigido para poder ser destinatario de las medidas de especial protección, como es la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

3.4.2.4.- Por último, solicito que “en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución del inmueble a favor de los señores ELEUTERIO MARÍN SÁNCHEZ y su cónyuge ISABEL PERDOMO CORRALES, junto con los demás miembros del núcleo familiar. (...)”⁶

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en los siguientes puntos: **(1)** dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por ELEUTERIO MARÍN SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.095.107) y su cónyuge ISABEL PERDOMO CORRALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 28 902.185, en calidad de propietaria del predio denominado “Filandia” registralmente “Predio Filandia”, con un área georreferenciada de 16 Ha 6.690 m², identificado con el Folio de M. I. No. 355- 10383, y No. Predial 73-616-00-03-0002-0013-000, ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Rioblanco del Departamento del Tolima; y ocupantes del predio “El Faldon” registralmente “Predio La Esperanza” y catastralmente “La Esperanza” con un área georreferenciada de 8 Ha 2.449 m², identificado con el Folio de M. I. No. 355-4735, y No. Predial 73-616-00-03-0003-0035-000, ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Rioblanco del Departamento del Tolima **(2)** Verificar si se dan los presupuestos legales para formalizar la propiedad del predio “El Faldon” registralmente “Predio La Esperanza” y catastralmente

⁶ Ver anotación No. 72

Radicado No. 7300131210022020-00269-00

“La Esperanza” con un área georreferenciada de 8 Ha 2.449 m², identificado con el Folio de M. I. No. 355-4735, y No. Predial 73-616-00-03-0003-0035-000, ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Rioblanco del Departamento del Tolima (3) establecer, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

5.1.- Marco jurídico:

5.1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social⁷. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por el solicitante, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues, la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros⁸, ni menos del bloque de constitucionalidad⁹, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

5.1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹⁰

⁷ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

⁸ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

⁹ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹⁰ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 132**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00269-00

Presupuesto que en procesos de esta laya, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

5.1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*.

5.1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*¹¹.

5.1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”*, siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(…)”*.

5.1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima,

1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.

11 Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 132**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00269-00

despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), “su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”, y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución (Artículo 3º Ibídem).

5.2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

5.2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el Departamento del Tolima, especialmente en los municipios de Saldaña y Rioblanco, indicando que en el año 1958 el nivel de tensión había crecido y la lucha por el control territorial por algunas veredas y sus recursos había aumentado, principalmente entre la gente de Jacobo Prías Alape ‘Charro Negro’ y Jesús María Oviedo ‘Mariachi’. Ese año se dio una segunda amnistía, promovida por el gobierno que aumentó los privilegios otorgados a los liberales facilitándoles el acceso a créditos para actividades rurales (fomento para la ganadería, bolsas de finca raíz y rebajas de impuestos). Bajo estas condiciones los Comunes fueron quedando en desventaja de sus opositores los Limpios¹².

5.2.2.- Las zonas de control de los antiguos jefes liberales se conformaban así: el ‘General Peligro’ dominaba la zona de Herrera (Rioblanco); ‘Vencedor’, en La Profunda (Rioblanco); ‘Arboleda’, en Chaparral; y ‘Mariachi’, en la región de Ataco, que comprende parte del territorio huilense, teniendo como sede a Planadas. Por su parte Charro Negro y Marulanda, refugiados en Marquetalia (Planadas), junto a sus destacamentos y familias, se organizaron comunitariamente para trabajar, manteniendo las armas, como mecanismo para defenderse. Por medio de un gran trabajo político en esa zona, reafirmaron sus demandas de formalización de la tierra, titulación, integración política y económica, planes de desarrollo y asistencia técnica¹³. Para la década de 1960, las diferencias entre Limpios y Comunes llegaron a su punto más elevado con el asesinato de Jacobo Prías Alape alias Charro Negro, por parte de los liberales. Luego del asesinato de Prías, Marulanda asumió el mando de los comunes, años más tarde (1970) y como retaliación por el asesinato de Charro Negro, Manuel Marulanda, ordenó el asesinato de alias Mariachi¹⁴. Ante la denuncia frente al congreso, por parte del político conservador Álvaro Gómez, acerca de la existencia de “repúblicas independientes”, el gobierno de Alberto Lleras Camargo, primer gobierno del Frente Nacional, llevó a cabo a comienzos de 1962, la primera operación contra Marquetalia¹⁵, operativo realizado por la IV Brigada del ejército. En mayo de 1964 se produjo, un segundo ataque a Marquetalia¹⁶ a través de la “Operación Soberanía”, que se ejecutó en el marco del Plan Lasso, con la

¹² El Tiempo, enero 3, 1960. Citado en Sánchez & Meertens, 2006:140-141 y retomado en Aponte G. Andrés Felipe. Grupos armados y construcción del orden social en la esquina sur del Tolima, 1948-2016. Óp. cit. Pág. 83

¹³ Ibídem. 102

¹⁴ Centro Nacional de Memoria Histórica. De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC) Informe N° 1. CNMH, Bogotá. Pág. 61

¹⁵ Medina Gallego, Carlos (Comp.). “FARC-EP: Flujos y Reflujos. La guerra en las regiones.” Óp. cit. Pág. 53.

¹⁶ Los ataques también se llevaron a cabo en Riochiquito, El Pato y Guayabero.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 132**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00269-00

asesoría del gobierno norteamericano. Este hecho ha constituido un hito para el surgimiento de la guerrilla de las FARC, la cual, tras la arremetida del Ejército Nacional contra Marquetalia, unificó su mando guerrillero en 1964¹⁷.

5.2.3.- En medio de la operación el 20 de julio de 1964, en asamblea general, los guerrilleros lanzaron el “Programa Agrario”, con siete puntos, documento declarativo que antecedió a la creación formal de las FARC. Sin embargo, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia surgirán formalmente a principios de mayo de 1966, durante la II Conferencia de las Guerrillas del “Bloque Sur”¹⁸. Tras el ataque a Marquetalia, las FARC recientemente nacidas, inician un repliegue hacia distintas zonas del Tolima, Cauca, y Huila, Meta, Norte de Caquetá, más adelante en Boyacá y Antioquia y en la región del Urabá Antioqueño y el Magdalena Medio en donde se fundaron los frentes IV y V respectivamente. Esta expansión territorial se mantuvo sin grandes modificaciones hasta casi entrada la década del ochenta¹⁹. El hecho de que Manuel Marulanda saliera de la región, no significó la pérdida de influencia en las zonas de colonización, ya que en estas quedaron anclados fuertes lazos familiares con los insurgentes. Entre 1966 y 1968 las FARC entraron en crisis debido al intento fallido de instalarse en la zona cafetera por parte de Ciro Trujillo, ese periodo hasta mediados de los setenta, estuvo caracterizado por la poca actividad militar de esa organización. Sin embargo, con la IV y V Conferencia realizadas en 1971 y 1974 respectivamente, las FARC tomaron de nuevo impulso, crearon nuevos frentes guerrilleros, nuevos organismos de dirección como el Estado Mayor Central y el Secretariado entre otros para consolidar su organización interna, buscando proyectarse a nivel nacional²⁰. Con esta nueva organización se inicia la retoma del centro del Tolima²¹.

5.2.4.- La conformación de grupos de “autodefensas civiles” estuvo avalada por la institucionalidad, bajo el decreto 3398 de 1965, que tres años más tarde, se constituyó en la Ley 48 de 1968. De acuerdo con la sentencia de Atanael Matajudíos Buitrago y otros, esta normatividad legitimaba la promoción, organización y previsión de patrullas privadas para la lucha contrainsurgente y le daba autonomía clandestina a sectores radicales de las Fuerzas Armadas, como estrategia de contención al comunismo, ahora, en cabeza de las Fuerzas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP, compuestas por sobrevivientes de Marquetalia²². Bajo esta normatividad el ejército diseñó e implementó una política de impulso y creación de grupos de contraguerrilla en todo el país durante los años setenta y ochenta²³. Los manuales contraguerrilla hicieron énfasis en la necesidad de involucrar a particulares o civiles en actividades ofensivas. En este contexto, según el informe del CNMH “De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC), uno de los grupos de contraguerrilla surgió en la vereda La Lindosa en Rioblanco, al exponer un relato de un campesino para los Acuerdos de la Verdad, en el que relata que “un suboficial del ejército fue el que reunió a los habitantes de la vereda y les informó. Y al que dijera que era imparcial, se le cortaba la cabeza para saber de qué lado caía”²⁴. El entrenamiento que recibieron dichos grupos fue ideológico y militar, para el cual involucraron familias en las veredas, lo cual

¹⁷ Centro Nacional de Memoria Histórica. De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC)” Informe N° 1. CNMH, Bogotá. Pág. 62

¹⁸ Centro Nacional de Memoria Histórica. (2014), Guerrilla y Población Civil, Trayectoria de las FARC 1949-2013. Bogotá. Pág. 63

¹⁹ Medina Gallego, Carlos (Comp.). “FARC-EP: Flujos y Reflujos. La guerra en las regiones.” Óp. cit. Pág. 54

²⁰ *Ibid.* 56

²¹ *Ibid.* 56

²² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz. Bogotá D. C., (2016, 7 de diciembre) Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López. Sentencia de Atanael Matajudíos Buitrago y otros. Pág. 148

²³ *Ibid.* pag.148

²⁴ Centro Nacional de Memoria Histórica. De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC)” Informe N° 1. CNMH, Bogotá. 2017. Pág.67



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 132**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00269-00

agudizó los enfrentamientos entre los bandos que ya estaban anclados en el territorio, los cuales desde el inicio utilizaron el reclutamiento forzado de jóvenes y niños. En este marco surge el nombre de Ernesto Caleño Rubio, alias “Canario”, que en 1957 hizo parte de la policía rural y más tarde coordinó las Juntas de Autodefensas. Caleño Rubio, fue comandante de las autodefensas durante los años ochenta y noventa y mantuvo una relación cercana con el ejército hasta finales de la década de los noventa e inicios de año 2000, cuando de manera forzada tuvo que abandonar Rioblanco en el momento que las FARC retomaron las posiciones históricas en donde surgieron.

5.2.5.- Las FARC iniciaron una nueva estrategia de expansión territorial, para la toma del poder, que quedó plasmada en la VII Conferencia realizada en 1982. En ésta se acordó el desarrollo de un Plan Estratégico y la instalación de siete bloques en todo el país y un Comando Central Conjunto, para coordinar la acción de varios frentes²⁵. La nueva táctica operativa de las FARC fue de ofensiva, es decir buscando perseguir, golpear y someter a los grupos de contraguerrilla.²⁶ Para llevar a cabo el nuevo modo de operaciones, la guerrilla buscó reorganizar sus finanzas, elevar el poder militar de la organización, adaptar la estructura interna de la organización, incluyendo escuelas de entrenamiento militar y de formación política; reforzar la acción política y ampliar sus bases sociales²⁷. Según Medina Gallego, con el objetivo de la toma del poder, entre 1982 y 1983 se crearon varios frentes a nivel nacional, en la región central, los frentes 17, 21, y 22 se ubicaron en el suroriente y noroccidente del Tolima y noroccidente de Cundinamarca. No obstante, la consolidación de esta organización tuvo lugar hasta 1993 en la VIII Conferencia, que definió como territorio del Comando Conjunto Central (CCC) al Huila, Tolima y Quindío²⁸. Los integrantes del CCC fueron los frentes 17, 21, 25 y 50. En esta fase se consolidaron 48 frentes con unos 30.000 hombres en armas. Entre 1985 y 1995 la organización se expandió aceleradamente no sólo en el Tolima sino a nivel nacional.

5.2.6.- Entre 1982 y 1983 las FARC iniciaron la retoma de sus históricas posiciones en el centro del país. En 1983 el Frente 21 se desplazó al suroccidente ubicándose en Roncesvalles, San José de las Herosas, Gaitán, Chaparral, El Limón, La Profunda y Rioblanco, allí lograron posicionarse de manera rauda, en parte por la histórica presencia del Partido comunista y también por las características geográficas de la cordillera central²⁹, que les permitió contar con una zona de corredor y de repliegue estratégicos para la organización. La comandancia del Estado Mayor de CCC quedó conformada por Adán Izquierdo, Luís Ángel, Guillermo Zuluaga, Jerónimo y Benítez, como principales; y Guillermo, Onofre, Alfredo y Leonardo, suplentes³⁰. Izquierdo fue un hombre clave para la FARC por cuanto copó amplias zonas del centro – sur del Tolima y proyectó la creación de la columna móvil “Héroes de Marquetalia”³¹. Para la década de los ochenta, se identificaron otros actores en Rioblanco según lo señalaron los pobladores en la zona. En la jornada de recolección de información comunitaria, los asistentes mencionaron la presencia de la Unión Patriótica y

²⁵ Medina Gallego, Carlos (Comp.). “FARC-EP: Flujos y Reflujos. La guerra en las regiones.” Óp. cit. Pág. 57

²⁶ Centro Nacional de Memoria Histórica. (2014), Guerrilla y Población Civil, Trayectoria de las FARC 1949-2013. Bogotá. Pág. 144

²⁷ *Ibid.* Pág. 144

²⁸ *Ibid.* Pág. 57. Negrilla fuera de texto. Se resalta el frente 21, en razón a que fue el que más hizo presencia en la zona de Puerto Saldaña.

²⁹ Medina Gallego, Carlos (Comp.). “FARC-EP: Flujos y Reflujos. La guerra en las regiones.” Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales y Vicerrectoría de Investigación Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2011. Pág. 61

³⁰ *Ibid.* Pág. 61

³¹ *Ibid.* pág. 63



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 132**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00269-00

en menor medida del M19. También se refirieron a la persecución que se presentó en contra de los militantes de estos partidos³².

5.2.7.- En la agudización del conflicto en el sur del Tolima, va a influir tanto la expansión de las FARC a finales de los 90, incluso en medio de un nuevo proceso de diálogos de Paz en el gobierno de Pastrana, como la dramática expansión paramilitar, lo que se expresó en el sur del Tolima como la retoma de la disputa histórica en Rioblanco, entre el paramilitarismo y las FARC, entre 1998-2002. El aumento de las acciones violentas en el territorio ocasionó hechos victimizantes a los pobladores tales como abandonos forzados, asesinatos selectivos, reclutamiento de menores, quema de viviendas, retenes ilegales, señalamientos por parte de los grupos armados de auxiliares del bando contrario, entre otros. Sumado a esto los grupos armados ilegales se convirtieron en actores que facilitaron la expansión de cultivos ilícitos, aprovechando la coyuntura social, para incentivar la organización campesina en torno al cultivo y producción de la amapola; además de la recolección de látex. Para 1993, el departamento del Tolima reportó el aumento en las plantaciones de cultivos ilícitos³³. En el año 1994, los cálculos oficiales sobre el área de cultivos de amapola en la región sur-tolimense ascendían a 5.124 has., correspondiente al 25.4% del total nacional. En el año 1994, los cálculos oficiales sobre el área de cultivos de amapola en la región sur-tolimense ascendían a 5.124 has., correspondiente al 25.4% del total nacional.



5.2.8.- A partir del año 1998 se intensificó la disputa territorial en el sector de Puerto Saldaña y las veredas aledañas (La Ocasión, El Espejo, San Isidro, El Placer, El Cambrín, La Llaneta, Alto Bonito, La Cumbre, Palma Seca. El Topacio, Limones, El Cedral, Horizonte, Las Mirlas) por parte de los actores armados legales e ilegales (FARC Frente 21, Bloque Tolima -AUC y Fuerza Pública), ya que las FARC pretendían recuperar uno de sus territorios de retaguardia histórica y los paramilitares querían mantener el control de las veredas que habían estado bajo su poder. En el siguiente apartado se analiza

³² Resultó que después había un señor por allá en un filo que se llamaba don Leonardo le decíamos "Siete Mulas" [...] tenía el carné de la Unión Patriótica y él bajó al pueblo, a Puerto Saldaña [...] y [...] que no que habían matado a Leonardo, que porque lo había cogido la policía en el pueblo y le dijeron "bueno una requisa hágame el favor" y como él se la pasaba por ahí tomando cervécita, una requisa, y él sacó y presentó la cedula y después dijo "y si quieren saber quién soy yo, pues mire" y sacó el carné de la Unión Patriótica y ahí fue cuando comenzó todo el mundo, que yo boto ese carné, que yo lo quemé, que yo lo escondo [...] eso fue en El Topacio . Otro de los asistentes a la jornada comunitaria relató: "Mi padre murió por liberal (sic), lo mataron los conservadores cuando mataron a Gaitán, entonces yo no apoyo ni al liberalismo, ni al conservatismo porque ellos son los que tienen a este país azotado (...) yo fui uno de los que fundé la Unión Patriótica en el municipio de Rioblanco, pero no es un movimiento armado es un grupo político por inconformidad (sic). El presidente de la Unión Patriótica en Rioblanco se llamaba Chano o Gersain Vargas, hace 34 años, y este pecho Misael Gonzales, el fiscal, que conformamos todo el grupo político (...) entonces nos denunciaron por auxiliares de la guerrilla y yo estuve 4 meses, 10 días preso en Rioblanco (...) yo nunca he sido auxiliador de la guerrilla, soy más bien militar, aquí tengo mi cedula militar, (...) así le voy a decir en esos 4 meses 10 días me mataron 40 compañeros y los tiraron al río" Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas. Informe Técnico de recolección de Pruebas Sociales 26 y 29 de abril de 2019, Micro zona 1060 RI 02100 de 14 de diciembre de 2017. Dirección Territorial Tolima, pág.6) .

³³ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional humanitario. Panorama actual del Tolima. Serie geográfica no. 9. Bogotá, febrero de 2002



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 132**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00269-00

la toma de Puerto Saldaña y el consiguiente aumento a las violaciones de los derechos humanos y al DIH, en tanto se cometió un ataque desproporcionado hacia la población. En el apartado se toman en cuenta las cifras de desplazamiento masivo y el abandono de los predios referidos a la zona. Posterior a la toma de Puerto Saldaña, se muestra la persistencia del enfrentamiento entre actores armados y la victimización a la población civil.

5.2.9.- Para el año 2000 se presentaron varias incursiones militares por parte de las FARC, siendo la de abril de ese año una de las más violentas, debido a la magnitud del ataque, al número de hechos victimizantes contra la población civil y a la destrucción total del corregimiento que culminó con el desplazamiento masivo de la población. El primer ataque al corregimiento de Puerto Saldaña se registró el 6 de julio de 1999³⁴, pero fue en el mes de abril del año 2000 la fecha en la que el Comando Conjunto Central de la guerrilla de la FARC, ejecutó la toma guerrilla en Puerto Saldaña, que estuvo dirigida por alias Alfonso Cano. Según el Portal El Nuevo Día, la toma de Puerto Saldaña contó con la participación de cerca de 476 guerrilleros distribuidos en los grupos Daniel Aldana, Jacobo Prías Alape, Héroes de Marquetalia, Frente 21, Joselo Lozada, Emisora Manuel Cepeda y el Frente 50. En abril del año 2000 se registraron dos ataques uno el primero de abril y el otro el 28 del mismo mes. El ataque del primero de abril inició a tempranas horas de la mañana; las FARC comenzaron a hostigar a la población con disparos y cilindros bomba, mientras 15 policías se enfrentaban a la guerrilla³⁵. El CINEP registró los hechos que dan cuenta de la incursión de las FARC en Puerto Saldaña: “Guerrilleros de los frentes 21 y 66 de las FARC-EP incursionaron en el casco urbano y atacaron el puesto de policía con cilindros de gas y armas automáticas. Durante el enfrentamiento resultaron averiadas la iglesia y varias viviendas. Además, fueron muertos un policía, tres guerrilleros y tres civiles. Otros nueve civiles resultaron heridos. La acción se empezó hacia las 6:30 a.m., y se prolongó por 36 horas aproximadamente”³⁶.

5.2.10.- De acuerdo con las narraciones de los solicitantes, antes del ataque las FARC enviaron comunicados a la población para que desocuparan la zona, ante esta amenaza algunas familias empezaron a abandonar la zona: “la guerrilla envió unos comunicados por debajo de las puertas, donde decían que debíamos desocupar las casa lotes y además empezaron los combates entre guerrilla y ejercito³⁷”, otra de las narraciones señaló: “para el mes de abril del año 2000 la guerrilla incursionó en la vereda, incineraron las casas de las fincas, quemaron los cultivos, y se robaron los animales. Ese mismo día los guerrilleros les dijeron a todos los habitantes de la vereda, que tenían que abandonar sus fincas para lo cual les dieron 6 horas”³⁸.

5.2.11.- Las siguientes narraciones de los solicitantes exponen los hechos que vivieron el 1 abril del año 2000 durante la toma de Puerto Saldaña: “El día 1 de abril del 2000 la guerrilla inicia una toma de todas las veredas pertenecientes a la inspección de Puerto Saldaña, debido a la influencia que sobre esta zona venia teniendo un grupo paramilitar que había llegado a la región y manifestaban que se debían desocupar todos los predios y desalojar la zona, ellos buscaban sacar a todas las personas para que nadie ocultara a los paramilitares ni tuvieran restricciones a la hora de atacarlos. La

³⁴ Verdad Abierta. Así se vivió el horror de las tomas guerrilleras a Puerto Saldaña. 10 de julio de 2013. Recuperado del portal <https://verdadabierta.com/asi-se-vivio-el-horror-de-la-tomas-guerrilleras-a-saldana/> Recuperado el 17 de agosto de 2019

³⁵ Ibid.

³⁶ Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP. https://www.nocheyniebla.org/consulta_web.php

³⁷ UAEGRTD. Narración de hechos ID 154365. Microzona 1060 RI 02100 de 14 de diciembre de 2017. Dirección Territorial Tolima

³⁸ UAEGRTD. Narración de hechos ID 51316. Microzona 1060 RI 02100 de 14 de diciembre de 2017. Dirección Territorial Tolima.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 132**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00269-00

familia del declarante tuvo que salir el 4 de abril, tres días después de la toma de la guerrilla, tuvieron que esconderse de la guerrilla en la casa y cuando bajo la intensidad del enfrentamiento salieron para el casco urbano del municipio de Rioblanco donde estuvieron alrededor de seis meses y luego salieron para Ibagué³⁹. En las narraciones los pobladores mencionaron que el pueblo fue destruido por causa de los enfrentamientos que sucedieron entre los actores armados FARC, paramilitares y la Fuerza pública. También se mencionó que la guerrilla utilizó cilindros bomba que destruyeron las viviendas de los habitantes del Puerto Saldaña: "(...) en el año 2000, se presentó una incursión en el corregimiento de Puerto Saldaña del Municipio de Rio Blanco por parte del Frente 21 de las FARC, para atacar el puesto de policía de esta población. El grupo guerrillero se escudó en la casa de la señora Rosalba Repizo y su familia quedo en medio del fuego cruzado. La solicitante afirma que su residencia recibió doscientos cincuenta disparos y fue semi destruida por un cilindro bomba. Así mismo informó que el grupo guerrillero se quería llevarse a dos de sus hijos mayores para que ingresaran en las filas de las FARC como combatientes. Por estos hechos se vieron obligados a desplazarse al Municipio de Ibagué⁴⁰, Las personas afectadas manifestaron que por causa de estos hechos violentos realizaron ventas de los predios por un valor menor al costo real de los mismos. Otro de los solicitantes relato los hechos de abril del 2000 como sigue: "el día 1 de abril del 2000, a las 05:30 de la mañana, estaba durmiendo escucho unos bombazos después ráfagas de fusil, en ese momento me levanto y corro hacia el segundo piso en donde duermen mis padres y mis hermanos para bajar unos colchones hacia el primer piso a un sótano que había ahí, y siempre hacíamos cuando escuchábamos disparos en la noche o el día, al momento de estar recogiendo el colchón con mi hermano (...), quien tenía doce años en ese entonces, siento una explosión dentro de la casa la cual nos bota hacia cada lado, cuando vuelvo en sí, veo a mi hermano arrastrándose por el piso, sangrando, pidiendo auxilio, en ese momento es auxiliado por mi padre (...) quien lo coge en los brazos para llevarlo al puesto de salud, al llegar antes de la esquina del polideportivo un policía que se encontraba disparando nos grita que no nos acerquemos que nos devolvamos al mismo tiempo que caían cilindros, ráfagas de fusil, era un infierno completo, nos regresamos hacia la casa, cuando mi padre me dice que también estoy herido y me miro en la pierna derecha en el muslo, (...) me doy cuenta que mis dos hermanos de 18 y años de edad están heridos (...), y hacemos lo posible para pasarnos a la Iglesia Pentecostal (...), donde nos ubicamos y permanecemos por más de 32 horas, hasta el lunes a las 3 p.m. que llegó la ambulancia, que se encontraban retenidas por la guerrilla en el sector Betania, en ese momento mis hermanos son llevados al puesto de salud de Puerto Saldaña y yo salgo, me llevan dos amigos en los brazos hasta el mismo puesto de salud"⁴¹

5.2.12.- Acorde con las narraciones de las personas pertenecientes a la micro zona en estudio (ID1060), se observa que el ataque contra la población civil fue indiscriminado y desproporcionado⁴², en tanto que éste se dirigió intencionalmente a la población civil incluyendo a menores de edad, y además se utilizaron medios de violencia excesiva contra la población, como la quema de las viviendas, el uso de cilindros bomba, bloqueos a las vías de acceso, corte a los suministros de alimentación, retención de las

³⁹ UAEGRTD. Narración de hechos ID 67089, ID 88400, ID 91121. Microzona 1060 RI 02100 de 14 de diciembre de 2017. Dirección Territorial Tolima.

⁴⁰ UAEGRTD. Narración de hechos ID 67370. Microzona 1060 RI 02100 de 14 de diciembre de 2017. Dirección Territorial Tolima.

⁴¹ UAEGRTD. Narración de hechos ID 898758. Micro zona 1060 RI 02100 de 14 de diciembre de 2017. Dirección Territorial Tolima.

⁴² El principio de proporcionalidad se refiere a que las acciones militares guarden una estricta correlación entre objetivo militar y fuerza, evitando así excesos como sufrimientos innecesarios o crueles o que como efecto colateral generen muertes, heridos a la población civil o daños a los bienes civiles



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 132**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00269-00

ambulancias, reclutamiento forzado, entre otros. Frente a los hechos que ocurrieron durante la toma a Puerto Saldaña, un reportaje del portal Rutas del Conflicto, indica según los testimonios de las personas, que a la entrada del Puerto estaba “El Indio Efraín” miembro de la guerrilla, dando permiso de seguir o no, e impidiendo el paso de alimentos, el objetivo era controlar la salida de paramilitares y la llegada de la fuerza pública. El mismo reportaje señala que como el objetivo de sacar a todos los paramilitares de la zona no se había cumplido con la toma del primero de abril, planearon la retoma del Puerto y por medio de un comunicado advertían a la gente que el que estuviera a una hora de Puerto Saldaña era objetivo militar, así empezó un nuevo desplazamiento⁴³.

5.2.13.- Según el diario el Nuevo Día, después de dos días de enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares, el 3 de abril llegó el ejército a la zona, sin embargo, no permanecieron más de una semana en el sector, por lo que la población quedó desprotegida nuevamente. La retoma de Puerto Saldaña se dio entre el 27 y 28 de abril, días en los que se registraron nuevos enfrentamientos entre guerrilla, paramilitares y la fuerza pública, ocasionándose un nuevo desplazamiento masivo de la población. Así lo registro el CINEP: “Durante combates entre guerrilleros del Frente 21 de las FARC-EP y tropas de la Brigada 6 del Ejército, 30 personas murieron y un número indeterminado de personas forzosamente se han desplazado de la inspección de policía de Puerto Saldaña, por los cruentos combates presentados en la zona. Las fuentes no especifican si los muertos fueron civiles o combatientes⁴⁴. Este mismo hecho va a ser narrado por uno de los solicitantes como sigue: “Para el 28 de abril del año 2000 muchos guerrilleros llegaron a su predio y le manifestaron que debía abandonar la región si no quería que fueran asesinados sus 7 hijos. Le indicaron también que debía irse por ser auxiliadora de los paramilitares, sin embargo, manifiesta que los dos grupos pasaban por el predio y le era imposible decirles que no lo hicieran. La solicitante se negó, pero la amenaza continuó y cada vez aparecían más hombres armados, por lo que tuvo que salir desplazada hacia el área urbana de Rioblanco y posteriormente hacia Bogotá⁴⁵. En la jornada comunitaria al indagar por qué Puerto Saldaña se convirtió en un objetivo estratégico de la guerrilla de las FARC, los asistentes señalaron que una de las metas de este grupo armado al margen de la ley era atacar los puestos de policía, tal como el que había en Puerto Saldaña y que además era un corredor estratégico hacia el Valle del Cauca y otros lugares del territorio: “Usted sabe que la guerrilla quiere matar a la policía, entonces era para eso para matar a los policías y matar a muchos de los que vivíamos ahí en el pueblo⁴⁶, otro de los solicitantes expresó: “Yo pienso que era como el único paso que había, que ellos no estaban, el único paso para el Valle para todos lados yo pienso eso⁴⁷. Dentro de los hechos victimizantes ocurridos tras las tomas en Puerto Saldaña, se puede mencionar la quema de las viviendas y fincas, lo que derivó en el desplazamiento forzado del grueso de la población del corregimiento, así como las amenazas, homicidios y señalamientos por parte de las FARC de ser auxiliares del ejército y de los paramilitares y de los paramilitares de ser auxiliares de la guerrilla.

⁴³ Rutas del Conflicto. Puerto Saldaña al filo de la guerra. Recuperado en <http://rutasdelconflicto.com/especiales/al-filo-dela-guerra/dosfuegos.html>. Recuperado el 17 de agosto de 2019.

⁴⁴ Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP. Abril- junio de 2000. <https://www.nocheyniebla.org>. Pág. 92

⁴⁵ UAEGRTD. Narración de hechos ID 65762. Micro zona 1060 RI 02100 de 14 de diciembre de 2017. Dirección Territorial Tolima.

⁴⁶ UAEGRTD. Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales 26 y 29 de abril de 2019, solicitantes Micro 1060, realizada en la Dirección Territorial Ibagué. Pág. 10

⁴⁷ *Ibid.* Pág. 10



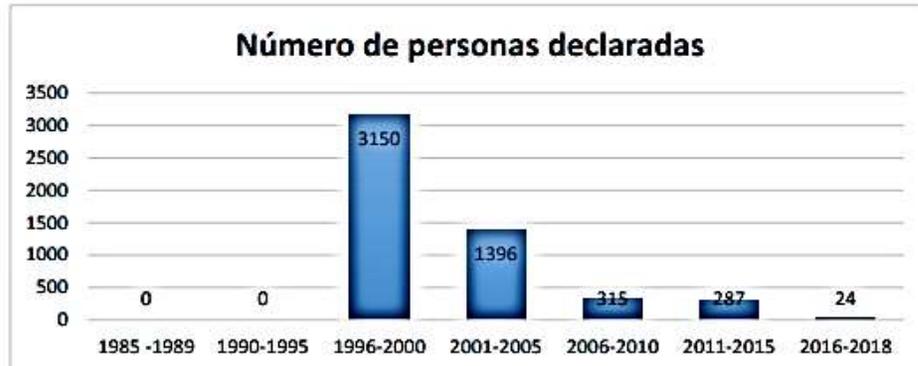
Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 132**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00269-00

Gráfico 3. Desplazamiento Forzado en Rioblanco 1985 -2018



5.2.14.- Como se observa en la gráfica N° 3, el desplazamiento de población más grande sucedió entre 1996 y el año 2000. Sólo en el año 2000 se registraron 2239 personas desplazadas declaradas, según datos de la Red Nacional de Información⁴⁸, que puede explicarse por la toma de las FARC en Puerto Saldaña y las veredas aledañas. Posterior al desplazamiento forzado de Puerto Saldaña, las personas se ubicaron en la cabecera municipal de Rioblanco y otro gran número de personas se desplazó hacia la ciudad de Ibagué y Bogotá, ésta información es corroborada por varios de los solicitantes⁴⁹. Otras familias se asentaron en la avenida Guabinal en la ciudad de Ibagué⁵⁰. Por su parte el portal Rutas del Conflicto reseñó que varios de los desplazados de Puerto Saldaña se tomaron un lote en Ibagué, en donde se instalaron cerca del 60% de las personas, en el que duraron 18 meses, a este lugar posteriormente empezaron a llegar amenazas⁵¹.

5.2.15.- En la década del 2000 la presencia guerrillera y paramilitar persistió de forma violenta en su accionar, a pesar de que el gobierno nacional realizó operaciones para restablecer el control territorial⁵². Para el periodo, según las narraciones de solicitantes y registros de prensa, se registraron situaciones como intimidación y amenazas hacia la población civil y contra las autoridades locales, enfrentamientos entre la guerrilla y la fuerza pública, detenciones irregulares de la población civil por sospecha de nexos con la guerrilla o con la fuerza pública, instalación de minas antipersona, amenazas de reclutamiento de menores, extorsiones por parte de los actores armados y asesinatos selectivos. La presencia guerrillera en esta década se expresó a través de la compañía Joselo Lozada que actuó principalmente en Ataco, Ortega, Rovira, Planadas y Rioblanco. También con la Columna Móvil Héroe de Marquetalia que transitaba entre Planadas, Ataco y Rioblanco apoyando las acciones ofensivas del frente 21 de las FARC⁵³. El Frente 21 al mando de alias Marlon hizo presencia desde el municipio de Roncesvalles hasta Chaparral, Cañón de las Hermosas, en los corregimientos de El Limón y La Marina; en Rioblanco, en los corregimientos de Gaitán y Maracaibo⁵⁴. Durante el periodo el accionar de la guerrilla se centró en las confrontaciones directas con la Fuerza Pública, intimidación y amenazas contra la población

⁴⁸ Red Nacional de Información. Consultado el día 17 de agosto de 2019. Recuperado en : <https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Home/Desplazamiento>

⁴⁹ Id 75593, 88385, 67370, 62098, 3881, 4077, entre otros.

⁵⁰ Centro Nacional de Memoria Histórica. De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC) Informe N° 1. CNMH, Bogotá. Pág.165

⁵¹ Rutas del conflicto. Masacre de Puerto Saldaña. Recuperado del Portal <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=529> (Recuperado el día 17 de agosto de 2019).

⁵² Plan Patriota y el Plan consolidación.

⁵³ ACNUR. S.f. Diagnóstico departamental Tolima. Recuperado el día 17 de agosto de 2019. Tomado de: http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2189.pdf?view=1. P. Pág. 10.

⁵⁴ Taborda, Fernando y Reyes, Diego Camilo. (2008). Elementos para un Diagnostico sobre la situación de Conflicto Armado en el Tolima. Recuperado el día 15 de junio de 2016. Tomado de: http://www1.unibague.edu.co/sitios/publicaciones/index.php?option=com_phocadownload&view=category&download=97:elementos-para-un-diagnostico-sobre-la-situacion-de-conflicto-armado-en-el-tolima&id=1.pdf Pág. 18



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 132**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00269-00

civil y contra las autoridades, asesinatos selectivos e instalación de minas antipersonales, lo que implicó el desplazamiento constante de la población.

5.2.16.- En relación al uso de minas antipersona, la siembra de las mismas por parte de las FARC, fue parte de la estrategia de guerra de guerrillas para impedir el paso del Ejército, aunque su uso fuera en contra del Derecho Internacional Humanitario. Según el Portal Verdad Abierta, para 2009 las FARC era el grupo armado ilegal que más usaba minas antipersona en el mundo⁵⁵. El uso de minas antipersona fue funcional al modo de hacer presencia en el territorio por parte de las FARC, así como estrategia de huida ante situaciones de confrontación con la Fuerza Pública. Frente al significado del uso de las minas, en entrevista a un exguerrillero, este expresó: “[...] Sembrar una mina significa tener un guerrillero más y muchos soldados menos. Ellas no se cansan, no duermen, no desertan, no comen y aunque pase mucho tiempo, siempre están fieles esperando que alguien las active” (...) la intención de las minas antipersona no es matar, sino aplicar el máximo sufrimiento que se traduce en el dolor físico y moral que producen las mutilaciones en el cuerpo”. El segundo propósito, es distraer a los soldados (...) con las minas las Farc ‘vacunan’ de manera indirecta al Estado (...) Después de un incidente con minas, los soldados comienzan a sufrir el síndrome de guerra, es decir, terror nocturno, incontinencia nocturna y trastornos de la personalidad. Cuando hay explosiones, heridos o muertos, se genera un desánimo entre las tropas y eso ayuda a que caigan más fácil en las trampas de la guerrilla⁵⁶.

5.2.17.- No es ajeno el señor Marín Sánchez y su núcleo familiar de los acontecimientos que han generado el desplazamiento en el municipio de Rioblanco, pues, fueron constreñidos a desplazarse, y por ende, dejar abandonados los inmuebles tantas veces mencionados en dos ocasiones; el primero de ellos fue en el año 1998, y el segundo y definitivo acaeció en el mes de junio del año 2000 debido a los constantes enfrentamientos que se suscitaron en la zona por el dominio territorial entre grupos guerrilleros y paramilitares, principalmente porque en algunos momentos aterrizaron helicópteros del ejército en los predios objetos de reclamación, circunstancia que conllevó a que fueran señalados de auxiliares de los precitados grupos armados al margen de la ley, y en consecuencia, fueran amenazados de muerte.

5.2.18.- El solicitante en ampliación de hechos rendida el día 5 de septiembre de 2019, develó más detalles relacionados con su desplazamiento de la siguiente manera: ““(...) En el año 1998 salimos desplazados hasta la vereda El Placer y nos fuimos para Bogotá con mi esposa y mis hijos Alba Luz, Aldineber, Ludianeth y Eleuterio, esa vez no me demore porque me cogió aburrimiento en Bogotá (...)”, Respecto del segundo y último desplazamiento ocurrido en el año 2000, arguyó: ““(...) esa vez no me demore porque me cogió aburrimiento en Bogotá. Nos devolvimos con Alba Luz, Ener que salió del servicio militar (...) Me puse a trabajar a coger café y a limpiar los potreros y en eso ya fue la otra represión y nos tocó irnos de una. Estábamos trabajando y entró la guerrilla y que no querían ver a nadie por ahí, yo los alcance a ver con tiempo y quedaron los hijos ahí con mi esposa, entonces resulta que pasaron y en eso fue la arremetida contra el puerto, que bombardearon, me salí hasta el puerto y después que se fueron, me devolví para la finca a ver la familia, los había dejado solos, gracias a dios no les paso nada, a ellos les dijeron “nos vamos, pero después no respondemos por nadie”, ahí fue cuando la mujer me dijo “nos vamos”, nos

⁵⁵ Verdad Abierta. com. Las FARC los más usan las minas antipersona en el mundo <https://verdadabierta.com/las-farc-losque-mas-usan-las-minas-antipersona-en-el-mundo/>

⁵⁶ El Tiempo, (17 de enero de 2008), sitio web: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3924108>, Tomado de Génesis Frentes Comando Conjunto Central “Adán Izquierdo”. FARC EP. S.f. Pág. 84



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 132

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00269-00

fuimos en el mes de junio año 2000, por ahí el 14 de junio, eso no quedo nadie por ahí. El ejército aterrizaba los helicópteros porque ahí había un potero y era un plan grande en la finca Filandia, una vez aterrizaron 3 helicópteros ahí en ese plan y desde ahí se desplegaban eso fue unos días poquitos que se asentaron ahí, en esos días salió el ejército y quedamos a la merced de los grupos armados. Ya la guerrilla nos buscaba y decía que teníamos que irnos de ahí (...).

5.2.19.- Si se observa la constancia de vivanto, se denota que fue incluido por desplazamiento forzado 13/12/1998, pero no fue incluido por el de 26/04/2000, lo que genera en principio una paradoja; sin embargo, de la declaración rendida en la etapa administrativa el día 16 de junio del año 2000, indicó en aquel momento: "(...) hasta anoche llegamos acá a Rioblanco, nos vinimos dejando abandonada la finca, porque la guerrilla le dijo a mi mujer que desocupáramos, eso fue el 26 de abril, desde ese tiempo en adelante estábamos refugiados en otro sitio hasta que pudimos salirnos y es mejor obedecer la orden ya que nos dijeron (...)"; lo que corrobora que pese de no estar incluido el segundo desplazamiento, éste si sucedió.

5.2.20.- La señora ISABEL PERDOMO CORRALES, de 65 años, manifestó que no puede trabajar, porque sufre de la vista de las manos, la explotación que se le daba a los predios eran con cultivos de café, plátano, maíz, frijol, en ambos predios, hasta cuando toco que salir de allá, todo empezó por la coca que cultivaban por los lados de los Rionegro, llegaron los paramilitares, se revolvieron entre guerrilla y paramilitares, ahí hubo enfrentamientos, cada nada se daban plomo, el ejército llegaba con helicópteros y se enfrentaban, en los predios aterrizaba el helicóptero, Afirmo que tuvieron dos desplazamiento, el primero estuvieron 3 meses en Bogotá, volvieron y se quedaron un año y medio, y después en el segundo, les toco salir sin levar nada, porque esa gente llevo y estuvieron peleando, porque llevo el ejército con un avión grande que tira bombas y los saco. Las guerrillas les decían que tenían que irse, igual el ejército y los paramilitares (...) que recibieron ayudas como mercados eso fue en Chaparral, en Bogotá; en ese entonces Vivian en la casa su esposo Euterio, la hija mayor con 5 niños, y dos hijos menores (...) salieron para chaparral, luego para Bogotá Chía, unos familiares de su esposo los llevaron para Chía, se quedaron un mes, y de ahí para Bogotá, y luego retornaron en el año 2017, y la encontraron solo monte, se le metió algún dinero por parte del hijo para levantar la finca, la casa se ha tratado de arreglar ya se le coloco techo y se sembró algo de café, lo que queremos es que nos ayuden para arreglar la vivienda, y se les titule el predio "El Faldon" el cual siempre han explotado y la intención es seguirlo cultivando para obtener ingresos (...). (Ant. – 69)

5.2.21.- El Sr. Eleuterio Marín Sánchez, DE 77 años, actualmente residente en una de las fincas objeto de restitución, tiene 6 hijos vivos, hay dos hijos trabajando con él, de nombre Aldinever y Ener, los demás están en otros sitios (..) Afirmo que el predio Filandia lo adquirió por adjudicación que le hizo el INCORA, y el Faldon fue por compra que le hizo a los señores TRIFON Y JULIO MENDEZ, ese último predio lo adquirió más o menos hace 45 años, en ellos cultivaban café, caña, cacao, yuca, plátano maíz, frijol. (...) vivía en el predio Filandia, allá estaba la vivienda, el predio El Faldon lo explotaban con cultivos, ambos predios los tenía deslindados con cercos, un hijo fue quien acompañó a la Unidad en el momento de la visita, nunca se ha tenido problemas por razones de linderos. (...) En ese sitio de los predios, asentaban los helicópteros, hubo disparos, le estaban disparando al ejército, en la zona se decía que había presencia de grupos al margen de la ley guerrilleros, paramilitares, que le toco irse por un enfrentamiento que hubo, pero no supo bien quienes eran los que se enfrentaban, pero esa balacera se dio cuando el helicóptero aterrizo en su predios, afirmando que siempre estuvo encerrado en la casa, y esperaron dentro de la casa hasta que pasara



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 132**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00269-00

la balacera, y de ahí se fueron, primero para Rioblanco, después a Chaparral y luego para Chía, y después se quedaron en Bogotá hasta el año 2017 que retornaron(...)"

5.2.22.- Así las cosas, está plenamente probado que el solicitante junto con su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, al versen obligados a abandonar los predios, cuyos hechos datan del año 1998 y 2000, guardando conexidad dicho hecho victimizante con el accionar de las entonces denominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP, en particular, por los enfrentamientos entre este grupo con el Ejército Nacional, lo cual fue un hecho notorio y un caso emblemático en el departamento del Tolima.

5.2.23.- Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, estaba conformado por: el Sr. Eleuterio Marín Sánchez, su cónyuge Isabel Perdomo Corrales, sus hijos Ludianed, Eleuterio, Ener Marín Perdomo; su hija Alba Luz Marín Perdomo, y sus nietos Denoeider, Yubarcid, Claudia Lorena y Erika Marín Perdomo; mientras que actualmente su núcleo familiar lo conforman ellos dos con sus hijos Aldinever, Ener y Patricia Marín Perdomo.

5.3.- Relación jurídica con el predio, para efectos de estudiar la posibilidad de adjudicación en sucesión – Ley 1448 de 2011:

5.3.1.- Respecto al predio "Filandía", al ser de naturaleza privada conforme se desprende de los documentos allegados por la Unidad, basta con verificar el folio de matrícula 355- 10383 asociado al citado predio, para darnos cuenta que no se evidencian anotaciones posteriores al registro de la adjudicación que el INCORA hizo en favor del señor ELEUTERIO MARIN a través de la Resolución N° 1652 del 30 de diciembre de 1983, para concluir que la relación jurídica del solicitante es la de propietario inscrito.

5.3.2.- Referente al predio "El Faldon" que se identifica con la cédula catastral 73-616-00-03-0003-0035-000, con denominación catastral de "LA ESPERANZA" y registralmente "PREDIO LA ESPERANZA" con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-4735; se descubrió que la tradición se inició con una falsa tradición de acuerdo a la inscripción de la Escritura Pública N° 498 del 21 de abril de 1981 protocolizada en la Notaría Tercera de Ibagué. Ulteriormente, mediante la escritura pública N° 752 del 16 de junio de 1981 procedió a aclarar el anterior título y da cuenta que si bien en la escritura pública N° 498 del 21 de abril de 1981 se protocolizaron unas declaraciones extrajudiciales sobre la constitución de unas mejoras de propiedad del señor DIMAS MENDEZ VAQUIRO, la aclaración consiste en que "al otorgarse la citada escritura, se omitió hacer constar en ella que las mejoras se hallan establecidas en terrenos baldíos de la nación".

Por tanto, al concluirse a través de la aclaración escritural que "las mejoras protocolizadas se encuentran en terrenos baldíos de la nación", sin que se acreditaran cadenas traslaticias de dominio durante los 20 años anteriores a la expedición de la Ley 160 de 1994, no hay duda que se trata de un predio "Baldío". Por lo tanto, la única relación que tiene el Sr. ELEUTERIO MARÍN SÁNCHEZ sobre el fundo es la de ocupante.

5.4- Formalización del predio "El Faldón"

5.4.1.- La Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los solicitantes del referido proceso administrativo de adjudicación de tierras en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales, que para el caso en estudio se aplica, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos exigidos, tales como: a).- No poseer un patrimonio neto superior a



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 132**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00269-00

mil (1000) salarios mínimos. b).- La persona natural debe haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponde a la aptitud del suelo, c).- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.- y d).- la observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona.

5.4.2.- No obstante, debe tenerse en cuenta las modificaciones introducidas por el Decreto 902 del 2017, que en su artículo 4º señala: “ Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

“1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.- 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.-3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.-4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.- 5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

5.4.3.- Nótese que, con la actual legislación, a las víctimas de desplazamiento forzado no se les exige ocupar el predio por mínimo cinco (05) años, ni haber explotado las 2/3 partes de la superficie de predio, pues, la misma puede darse en un área menor si se acredita algunas de las excepciones contempladas en el acuerdo 014 de 1995⁵⁷, aunado al hecho de

⁵⁷ Artículo 1. Establécense las siguientes correcciones, inspecciones de policía y excepciones a la norma general que determine poblados no elevados aún a la categoría a la titulación de los terrenos baldíos de la administrativa de municipios. El área Nación en Unidades Agrícolas Familiares: tituable será hasta de dos mil (2.000) metros cuadrados. 1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los municipios en el Decreto 3313 de 1965. 2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar. 3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio. 4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos extensión inferior a la determinada para la Unidad Agrícola Familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzadas; o una localización



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 132**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00269-00

estar inscrito en el RUV y en el RUPTA. También desapareció la condición que antes implementaba la ley 160 de 1994, referente a no tener un patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al quedar reducida a 250 salarios; sin embargo, conforme los lineamientos de la misma Agencia Nacional de Tierras, si se supera ese tope sin que se exceda los 700 salarios, podrá el solicitante ser sujeto de acceso a la tierra baldía a título parcialmente gratuito. Por otra parte, el solicitante de la adjudicación de baldíos puede tener otras propiedades rurales y/o urbanas, siempre y cuando se trate de aquellos destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad no tenga las condiciones para la implementación de un proyecto productivo, pero no debe haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF. A la par con lo antepuesto, el que pretenda la adjudicación de un baldío, no debe estar inmerso en requerimientos por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria, como tampoco, haber sido declarado como ocupante indebido de baldíos o de bienes fiscales patrimoniales.

5.4.4.- De cara a los anteriores supuestos, puede decirse, que con la documentación allegada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), y los testimonios⁵⁸ recopilados en el plenario, se comprobó

privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la Unidad Agrícola Familiar 5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agropecuarias, silvo pastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio. Artículo 2. Cuando el peticionario sea ocupante de dos o más lotes de terrenos baldíos que se hallen destinados a pequeñas explotaciones agropecuarias cuya sumatoria no alcanza la extensión mínima determinada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar en el correspondiente municipio, previa verificación de los requisitos legales y reglamentarios podrán titularse mediante la expedición de una sola resolución administrativa de adjudicación. Artículo 3. Las excepciones contempladas en este Acuerdo deberán entenderse y aplicarse de manera restrictiva y las resoluciones que culminen los procedimientos de adjudicación de baldíos deberán fundamentarse suficientemente en la causal de excepción invocada o que fuere procedente. En las solicitudes de titulación de baldíos que se tramiten conforme al presente reglamento, deberán observarse las demás exigencias contempladas en las normas vigentes sobre adjudicación de terrenos baldíos de la Nación.

⁵⁸ Testimonio de RODRIGO ORTIZ MONROY, persona que vive hace un año en el predio objeto de restitución, por estar trabajándole al solicitante Ademar Martínez desde el mes de febrero de 2019, tanto el señor como su compañera son los propietarios del predio, a ellos los conocí cuando estaba trabajando donde don James Cruz, salí al pueblo, y don Aldemar le propuso trabajar. He escuchado que un hermano de la señora Hermelinda le vendió el predio a don Aldemar, y así fue que adquirió el predio, en rastrojo, y comenzó a trabajarlo hasta que le hizo una casa, cuando ingreso a trabajar en el predio todo estaba en rastrojo, y se puso arreglarlo. Afirmo que don Aldemar, no vive en el predio, por cuanto los hijos se echaron a crecer entonces él se compró una casita que tenía en el pueblo y él venía a su finca. Anteriormente esto era malo, ahora no hay grupos armados al margen de la ley, pero afirma no haber escuchado sobre la existencia de grupos armados en San Juan de la china. Ninguno de los colindantes ha tenido problema de linderos con don Aldemar. Ver Anotación No. 130

Testimonio de MELIDA OSPITIA VARON, dijo: que vive en la vereda con un hijo de nombre Yeison Alberto Angarita Ospitia (menor), el otro hijo mayor se fue del todo, manifestó que se dedica algunas tareas como cortar plátanos o cargar leña, sin más esfuerzos por salud. Que conoce a los solicitantes, porque ellos son de la zona hace años, y han vivido en ese predio hace muchos años, la parcela donde ellos viven fue de su familia, pues era de su señor padre Abraham Ospitia, y cuando falleció su señor padre Sr. Abrahán, todos dividieron; cada uno cogió una parcela, el Sr. Aldemar Martínez Ospitia es su primo, y la parcela donde está él, era de un hermano mío de nombre Gerardo Ospitia, y él le vendió a su cuñado Valentín Díaz, y éste le vendió al Sr. Aldemar. Desde que Aldemar compro, ha trabajado la parcela. En esta región nunca observo que hubiese guerrilla. No sé, si don Aldemar se desplazó o abandono la finca, porque él trabaja en San Juan de la China vendiendo comida, él construyo una casita la cual hizo hace dos años, y solo vienen cuando van a coger cafecito. No se dio cuenta si él fue desplazado ni haya tenido problemas con grupos armados. Anotación No. 131

Declaración de ALDEMAR MARTINE OSPITIA. - convive con Luz Ángela, tenía una casita al frente de donde vive actualmente, y entonces un Señor Valentín, esposo de Amelia Ospitia, y ellos le vendieron el predio que le había comprado a un heredero que se llama Gerardo. El inmueble tenía 500 palos de café y el resto rastrojo, y le hizo casa con barro y madera, con dos alcobas y la cocina,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 132**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00269-00

que el petente junto con su compañera permanente, han ocupado el inmueble desde el momento mismo que lo adquirieron por compraventa celebrada de manera verbal con los señores TRIFON Y JULIO MENDEZ, en el año 1997. Exactamente se extrae de la declaración hecha por el solicitante al momento de ampliar los hechos de la solicitud, que afirmó: “(...) Cuando falleció Dimas no tenían como hacerle el entierro porque la finca no producía nada, un hermano de Dimas, de nombre Trifón Méndez que venía de Arauca dijo “lo único que podemos hacer para hacer el entierro de mi hermano es vender un tajito”, Julio dijo “si, lo único que se puede hacer es eso”, entonces me dijeron a mí y les dije “plata no tengo, tengo un novillo, si ustedes quieren lo reciben y de pronto les doy otra encima con café”, dijeron “pues sí”. Hicimos ese negocio así, me recibieron el novillo y el café; Trifón dijo “cuando vuelva de Arauca, le hacemos los papeles” Resulta que en eso tuvimos que salir desplazados, entonces me quede sin los papeles (...) Ese negocio se realizó como en el año 1996 o 1997, porque a los días fue la primera represión, el primer desplazamiento (...)”

5.4.5.- En el mismo sentido, el señor GENTIL POLANCO LOSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.277.406 de Rioblanco (Tolima), quien siendo vecino de la zona, en declaración rendida el 18 de septiembre de 2019, aludió lo siguiente: “(...) Eleuterio Marín compró un predio a Julio Méndez, no sé cómo se llama. Colinda por abajo con Andrés Gómez - era de don Andrés porque quien sabe si se la vendió a otro-, con Miguel Ángel Méndez. En ese tiempo no fui testigo, apenas de que le vendió un pedazo a él porque no tenía para el entierro del finado Jibaro Méndez, tío de Julio Méndez, a quien Julio acompañó toda la vida hasta su muerte. Jibaro era el dueño de la finca donde estaba Julio. Eso fue hace más de 20 años, Eleuterio sacó los recursos de la finca de él como ahí queda pegada, no sé cómo se llama esa otra finca. (...) Eleuterio por ahí tuvo un cafetalito, pero en eso entró la guerra. Ahí tenía una vivienda el hijo Aldineber, vivía con la mujer Daisy Caleño Cubillos. Era pequeña, tenía agua no más, captada por manguera (...) Por ahí tuvo encerrado un cafetalito para las bestias, creo que era por ahí una hectárea más o menos. (...)”.

5.4.6.- Solidariamente, se puede destacar, que los solicitantes no se encuentran inmersos de cumplir con sentencia judicial alguna, como tampoco poseen bienes que superen el neto de 250 a 700 smlmv, ni menos han sido declarados como ocupantes indebidos, dado que no existe en el plenario prueba que conlleve a dicha determinación, a pesar de ser de conocimiento de la Unidad de constatar los antecedentes de las víctimas al momento de efectuar su caracterización, además, no han sido participes de procesos de adjudicación de baldíos, por así formarlos la Agencia Nacional de Tierras, al informar: “En lo referente a los predios solicitados en restitución, se tiene que, revisada la base de datos suministrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, con la denominación “FILANDIA” identificado con el Folio de M. I. No. 355- 10383 y “EL FALDON” identificado con el Folio de M. I. No. 355-4735, **NO** se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso.”. (ant. 39).

no tiene servicios públicos. Le implemente más cultivos de aguacate, limón, mandarina, yuca, arracacha, y duro cinco años. Arguyo que se fue del predio, porque había guerrilla, tenía su hijo mayor de 20 años, otro de 17 años, y otro de 14 años (Yeri, Edison y Steven,) entonces llegaron unas muchachas jovencitas y le dijeron que los muchachos estaban bien para llevárselos para la guerrilla, y que le mandaban plata, volvieron a la otra semana, y nos dijeron que nos entrega los muchachos o teníamos que irnos, entonces nos fuimos para el barrio Cartagena junto al río Combeima en Ibagué. Vendimos las bestias y lo que pudieron y se fueron. Esos miembros pertenecían al frente Tulio Varón.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 132**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00269-00

5.4.7.- Otro punto que puede concretarse, es que el predio registralmente “Predio La Esperanza” y catastralmente “La Esperanza” identificado con el Folio de M. I. No. 355-4735, y No. Predial 73-616-00-03-0003-0035-000 no sobrepasa el límite de la UAF, dado que su área es de 8 Ha 2.449 m², teniendo en cuenta que de conformidad con la Resolución No. 041 de 1996, la Unidad Agrícola Familiar para la zona de ubicación del predio esta entre 14 a 20 hectáreas. Además, no podemos alejarnos del informe técnico predial realizado por la Unidad de Tierras del Tolima, donde describió, alinderó e individualizó el bien objeto del proceso⁵⁹, aunado al hecho de no presentarse afectaciones por hidrocarburos, explotación minera, parques naturales, o hacer parte de asentamientos indígenas o comunidades afrodescendientes⁶⁰; pues, según la Agencia Nacional de Hidrocarburos afirmo que “Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de *Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P)* o de *Evaluación Técnica (TEA)*, cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras**, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.” (Ant. 40), Y la Agencia Nacional de Minería dijo: “El predio denominado “**FILANDIA Y EL FALDÓN**” objeto de este estudio **NO** reporta superposición con Solicitud Minera (Ant.- 38).

5.4.8.- Así las cosas, se puntualiza que la adjudicación del baldío se torna procedente, y, al mismo tiempo, benéfico resulta colegir la procedencia de la formalización del baldío a favor del señor ELEUTERIO MARÍN SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.095.107) y su cónyuge ISABEL PERDOMO CORRALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 28 902.185, también se da como solución a los problemas que debieron afrontar, verbi gratia, el desarraigo de la vida que llevaban por culpa del desplazamiento, y su identidad con el predio como medio de sustento para su manutención.

5.5.- Enfoque diferencial:

5.5.1.- Por enfoque diferencial se entiende una forma de análisis que parte del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

5.5.2.- Siendo así, hay que memorar, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Sin embargo, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida ciudadana,

⁵⁹ Ver Archivo Digital

⁶⁰ Ibidem



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 132**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00269-00

sobrellevando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.5.3.- Para este caso en específico, es evidente que el solicitante y su núcleo familiar, experimentaron el deplorable hecho de ser constreñidos para desplazarse en dos ocasiones, y por ende, dejar abandonados los inmuebles plurimencionados; el primer desplazamiento fue en el año 1998, y el segundo y definitivo acaeció en el mes de junio del año 2000 debido a los constantes enfrentamientos que se suscitaron en la zona por el dominio territorial entre grupos guerrilleros y paramilitares, principalmente porque en algunas ocasiones aterrizaron helicópteros del ejército en los predios objetos de reclamación, circunstancia que conllevó a que fuera señalado de auxiliador de los precitados grupos armados al margen de la ley, y en consecuencia, fuera amenazado de muerte por estos, hasta su retorno dieciocho (18) años después. Por lo anterior, se hace evidente que el solicitante y su núcleo familiar, deben ser tratados de manera diferenciada, de modo tal que puedan tener una tranquilidad en el gozo de su propiedad, con la plena atención del Estado, para reparar el daño causado por el conflicto armado

5.5.4.- Llegados aquí hay que recordar que el señor ELEUTERIO MARIN es un hombre campesino, víctima del conflicto armado, adulto mayor de 77 años de edad, con escolaridad de primaria incompleta 2 °; su estado civil casado, con una unión de 50 de conformación por rito católico con la señora ISABEL PERDOMO CORRALES, actualmente de 66 años de edad, del cual nacieron 7 hijos, 6 de ellos vivos, categorizado en el estudio de enfoque diferencial en nivel 1 en riesgo vital. Su hogar lo constituyen actualmente dos sujetos de especial protección: el solicitante y su cónyuge al ser adultos mayores. A la fecha el solicitante se encuentra en el predio solicitado en restitución al que retornó en el año 2017 por sus propios medios; allí convive con su hijo Ener de 42 años de edad, con estudios de primaria incompleta 2 °. Y se dedican a las labores tradicionales del campo, con cultivos de pan coger, a su vez refiere tener un cultivo joven de 2.800 plantas de café, lo cual le representa ingresos mensuales \$250.000 más el programa de adulto mayor.

5.5.5.- En relación a su estado de salud, refiere dolor constante en sus articulaciones, a la fecha no tiene un diagnóstico al respecto; sufre de una hernia inguinal sin cirugía, no padece de enfermedades crónicas y registra activo al régimen subsidiado de salud en la EPS Ecoopsos de Rioblanco Tolima. Su cónyuge registra en el régimen contributivo de salud como beneficiaria en la ciudad de Bogotá, puesto que reside en esa ciudad con su hijo Eleuterio, toda vez que presenta algunos problemas de salud visuales. Sobre el particular, manifiesta que ya le realizaron una cirugía y se encuentra pendiente otra. A su vez, refiere padecer de enfermedad crónica (diabetes), para lo cual se encuentra recibiendo tratamiento médico.

5.5.6.- Lo analizado en este enfoque, reconoce características particulares en razón a la edad y cultura de los señores Marín - Perdomo, con el fin de lograr efectivizar el principio de la reparación transformadora en pro de sus derechos

5. 6.- Conclusiones:

5.6.1.- Coligase la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por ELEUTERIO MARÍN SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.095.107 y su cónyuge ISABEL PERDOMO CORRALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 28 902.185. con respecto al predio Denominado "Filandia" registralmente "Predio Filandia", con un área georreferenciada de 16 Ha 6.690 m2, identificado con el Folio de M. I. No. 355- 10383, y No. Predial 73-616-00-03-0002-0013-000, ubicado en la vereda



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 132**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00269-00

San Isidro del municipio de Rioblanco del Departamento del Tolima, cuya relación que se ostenta es la de propietario; y a su vez, con el predio denominado “El Faldon” registralmente “Predio La Esperanza” y catastralmente “La Esperanza” con un área georreferenciada de 8 Ha 2.449 m², identificado con el Folio de M. I. No. 355-4735, y No. Predial 73-616-00-03-0003-0035-000, ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Rioblanco del Departamento del Tolima, cuya relación jurídica es la de ocupante, gozando de legitimada para gozar de esa pretensión, por demostrarse su calidad de víctimas en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011. Razón suficiente para restituir el primero, y adjudicar el segundo a través de la Agencia Nacional de Tierras

5.6.3.- Se le otorgará los beneficios del subsidio de vivienda supeditado al cumplimiento de los requisitos necesarios para su autorización, y se ordenará el proyecto productivo, el cual se aplicará al predio restituido y formalizado.

5.6.4.- No hay lugar a la compensación establecida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto al ser dicha medida de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72⁶¹ en concordancia con el 97⁶² de la ley 1448 de 2011, no aplica en este evento, por no evidenciarse elementos que impidan su restitución y formalización.

5.6.5.- Se ordenará la exoneración del pago del alivio de pasivos financieros, servicios públicos, siempre y cuando se acrediten y cumplan con los requisitos de ley para el goce del beneficio.

5.6.6.- Todo lo anterior, dando aplicación a principios tales como la coherencia interna y externa, progresividad, gradualidad, participación conjunta, así como la colaboración armónica de la institucionalidad, compendios que deben estar siempre presentes, para obtener la verdad justicia y reparación que exige la justicia transicional, para las víctimas del conflicto armado de nuestro país.

5.6.7.- Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado al señor ELEUTERIO MARÍN SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.095.107 y su cónyuge ISABEL PERDOMO CORRALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 28 902.185, junto con su núcleo familiar conformado por sus hijos Ludianed,

61 “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

62 El artículo 97 de la misma ley establece: “... Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 132**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00269-00

Eleuterio, Ener Marín Perdomo; su hija Alba Luz Marín Perdomo, y sus nietos Denoeider, Yubarcid, Claudia Lorena y Erika Marín Perdomo; por lo que en consecuencia se ordena a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: PROTEGER el derecho fundamental de restitución de tierras en los términos del artículo 81 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia T 821 de 2007 y Auto de Seguimiento 008 de 2007, proferidos por la H. Corte Constitucional, respecto a la propiedad que el señor ELEUTERIO MARÍN SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.095.107, del predio denominado “Filandia” registralmente “Predio Filandia”, con un área georreferenciada de 16 Ha 6.690 m², identificado con el Folio de M. I. No. 355- 10383, y No. Predial 73-616-00-03-0002-0013-000, ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Rioblanco del Departamento del Tolima., cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
3706631	3°25'12.2027N	75°43'20.2341O	870068,830	817202,808
3706632	3°25'10.8067N	75°43'21.7281O	870068,021	817156,672
3706633	3°25'8.9577N	75°43'23.2171O	869999,261	817110,548
3706634	3°25'7.5027N	75°43'24.5151O	869964,640	817070,365
370675	3°25'8.9597N	75°43'27.0041O	869999,525	816993,605
3706751	3°25'4.4057N	75°43'26.8881O	869859,570	817003,099
3706752	3°25'0.3707N	75°43'25.6301O	869735,522	817035,579
3706753	3°24'57.1707N	75°43'25.6241O	869637,180	817035,596
370672	3°24'55.1507N	75°43'25.8291O	869575,134	817029,139

52641	3°25'2.3177N	75°43'11.9931O	869794,627	817456,773
526411	3°25'2.4627N	75°43'12.9001O	869799,123	817428,790
526412	3°25'7.8357N	75°43'15.0601O	869964,368	817362,373
526413	3°25'14.7587N	75°43'19.3011O	870177,330	817231,761
292651	3°24'53.7717N	75°43'22.2951O	869532,564	817138,205
292650	3°24'55.7977N	75°43'18.7581O	869594,628	817247,525
292649	3°25'2.2857N	75°43'12.0771O	869793,670	817454,191
372751	3°24'56.7797N	75°43'17.7471O	869624,758	817278,807

Linderos:

NORTE	Partiendo desde el punto 370675 en dirección nororiente, en línea quebrada que pasa por los puntos 3706634, 3706633, 3706632, 3706631 en una longitud de 368.71 metros, hasta llegar al punto 526413 con Israel Marín.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 526413 en dirección sur - oriente, en línea quebrada que pasa por los puntos 526412, 526411 en una longitud de 456.26 metros, hasta llegar al punto 52641 con Timonela Sánchez Cerquera.
SUR	Partiendo desde el punto 52641 en dirección sur - occidente, en línea quebrada que pasa por el punto 292649 en una longitud de 246.25 metros, hasta llegar al punto 372751 con Eleuterio Marín. Partiendo desde el punto 372751 en dirección sur - occidente, en



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 132**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00269-00

	línea quebrada que pasa por el punto 292650 en una longitud de 169.14 metros, hasta llegar al punto 292651 con Beatriz Polanco.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 292651 en dirección noroccidente, en línea quebrada que pasa por los puntos 370672, 3706752, 3706751 en una longitud de 546.31 metros, hasta llegar al punto 370675 con Saúl Muñoz, con lindero imaginario de por medio

TERCERO: DECLARAR que el señor ELEUTERIO MARÍN SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.095.107 y su cónyuge ISABEL PERDOMO CORRALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 28 902.185, demostraron tener la OCUPACIÓN sobre el predio: denominado “El Faldon” registralmente “Predio La Esperanza” y catastralmente “La Esperanza” con un área georreferenciada de 8 Ha 2.449 m2, identificado con el Folio de M. I. No. 355-4735, y No. Predial 73-616-00-03-0003-0035-000, ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Rioblanco del Departamento del Tolima, cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD ("''")	LONG ("''")
292649	869793,67	817454,19	3° 25' 2,285" N	75° 43' 12,077" W
292648	869768,64	817483,38	3° 25' 1,473" N	75° 43' 11,130" W
292647	869544,59	817620,6	3° 24' 54,189" N	75° 43' 6,674" W
292646	869431,52	817579,3	3° 24' 50,507" N	75° 43' 8,005" W
372751	869624,76	817278,81	3° 24' 56,779" N	75° 43' 17,747" W
372753	869411,53	817361,79	3° 24' 49,844" N	75° 43' 15,048" W

Linderos:

NORTE	Partiendo desde el punto 292649 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 292648 colindando con MIGUEL ANGEL MENDEZ, con lindero sin materializar de por medio en distancia de 38,45 metros
ORIENTE	Partiendo desde el punto 292648 en línea quebrada que pasa por el punto 292647 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 292646 colindando con ANDRES GOMEZ, con lindero sin materializar de por medio en distancia de 383,11 metros
SUR	Partiendo desde el punto 292646 en línea quebrada que pasa por el punto 372753 en dirección general noroccidente, hasta llegar al punto 372751 colindando con BEATRIZ POLANCO LOZADA con quebrada de por medio en distancia de 447,24 metros
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 372751 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 292649 colindando con ELEUTERIO MARIN, con cerca de por medio en distancia de 243,50 metros y encierra en el primer punto.

CUARTO: PROTEGER el derecho fundamental de restitución de tierras, respecto al derecho de OCUPACIÓN, a favor del señor ELEUTERIO MARÍN SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.095.107 y su cónyuge ISABEL PERDOMO CORRALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 28 902.185, sobre el predio “El Faldon” registralmente “Predio La Esperanza” y catastralmente “La Esperanza” con un área georreferenciada de 8 Ha 2.449 m2, identificado con el Folio de M. I. No. 355-4735, y No. Predial 73-616-00-03-0003-0035-000, ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Rioblanco del Departamento del Tolima



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 132**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00269-00

QUINTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS a que haya lugar, a nombre del señor ELEUTERIO MARÍN SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.095.107 y su cónyuge ISABEL PERDOMO CORRALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 28 902.185, respecto del predio denominado “El Faldon” registralmente “Predio La Esperanza” y catastralmente “La Esperanza”, identificado con el Folio de M. I. No. 355-4735, y No. Predial 73-616-00-03-0003-0035-000, ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Rioblanco del Departamento del Tolima, cuyos linderos reposan en el numeral TERCERO de lo cual debe informar a éste Despacho y remita la correspondiente resolución a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral- Tolima, para su correspondiente inscripción.

SEXTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRÁFICOS de los siguientes predios: “Predio Filandia”, con un área georreferenciada de 16 Ha 6.690 m², identificado con el Folio de M. I. No. 355- 10383, y No. Predial 73-616-00-03-0002-0013-000, ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Rioblanco del Departamento del Tolima, cuya relación que se ostenta es la de propietario; y a su vez, con el predio denominado “El Faldon” registralmente “Predio La Esperanza” y catastralmente “La Esperanza” con un área georreferenciada de 8 Ha 2.449 m², identificado con el Folio de M. I. No. 355-4735, y No. Predial 73-616-00-03-0003-0035-000, ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Rioblanco del Departamento del Tolima, objeto de adjudicación por tratarse de un baldío. Así mismo, y solo en caso de que la cédula catastral referenciada no le corresponda de manera específica al predio objeto de adjudicación, le asigne una nueva con el fin de efectivizar el principio de seguridad jurídica sobre la propiedad que se formaliza.

SEPTIMO: ORDENAR al registrador de instrumentos públicos de Chaparral Tolima, registre el presente fallo en los folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 355- 10383 y 355-4735, correspondientes a los predios tantas veces referenciados. Así mismo, en caso de existir medidas cautelares que lo afecten, emanadas de la Unidad de Tierras del Tolima y de éste recinto judicial, proceda a su cancelación, especialmente las anotaciones 2,3,4, y, 5 del folio de M. I. No. 355- 10383; y las anotaciones 3,4, y,5 del Folio de M. I. No. 355-4735. Por último, registrar como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo en ambos folios. Orden ésta última, que también se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

OCTAVO: Como quiera que los predios aquí citados, están en poder del Sr. ELEUTERIO MARÍN SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.095.107 y su cónyuge ISABEL PERDOMO CORRALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 28 902.185, quienes retornaron en el año 2017, y actualmente los explotan, no se ordena la restitución y entrega del inmueble, no obstante lo anterior, la Unidad de restitución de Tierras si a bien lo tiene puede suscribir un acta de entrega para dar inicio a la implementación de los beneficios.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 132**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00269-00

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo **LA EXONERACIÓN**, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre los predios: A).- Denominado “Filandia” registralmente “Predio Filandia”, con un área georreferenciada de 16 Ha 6.690 m², identificado con el Folio de M. I. No. 355- 10383, y No. Predial 73-616-00-03-0002-0013-000, ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Rioblanco del Departamento del Tolima. – B). - Denominado “El Faldon” registralmente “Predio La Esperanza” y catastralmente “La Esperanza” con un área georreferenciada de 8 Ha 2.449 m², identificado con el Folio de M. I. No. 355-4735, y No. Predial 73-616-00-03-0003-0035-000, ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Rioblanco del Departamento del Tolima, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la sentencia. Para tal efecto, por secretaría líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Rioblanco (Tolima). Así mismo se ordena **la CONDONACIÓN** de los impuestos que se deban sobre los predios, desde la fecha del desplazamiento (del año 2000) hasta la fecha de emisión del presente fallo; de igual forma el alivio de los servicios públicos adeudados. Para tal efecto, se le comunicará a la Alcaldía Municipal de Rioblanco (Tolima).

DECIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que en caso de existir deudas crediticias del señor ELEUTERIO MARÍN SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.095.107 y su cónyuge ISABEL PERDOMO CORRALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 28 902.185, las alivie, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013, para lo cual los interesados deberán brindar toda la información necesaria.

DECIMO PRIMERO: Se hace saber al señor ELEUTERIO MARÍN SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.095.107 y su cónyuge ISABEL PERDOMO CORRALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 28 902.185, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los solicitantes y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: Ordenar a la a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características de uno de los predios aquí mencionados y, a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, OTORGAR al señor ELEUTERIO MARÍN SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.095.107 y su cónyuge ISABEL PERDOMO CORRALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 28 902.185, en calidad de propietarios de los predios tantas veces mencionados, el subsidio de vivienda rural, siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos de ley. Adviértase al citado Ministerio, que deberá desplegar tal diligenciamiento, para que una vez priorizada la solicitud por la Unidad de Restitución de Tierras, se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 132**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00269-00

diferencial. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que **se aplicará única y exclusivamente con relación a uno de los predios aquí descritos.**

DECIMO CUARTO: Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar al señor ELEUTERIO MARÍN SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.095.107 y su cónyuge ISABEL PERDOMO CORRALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 28 902.185, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DÉCIMO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Rioblanco (Tolima) y al Ministerio Público.

DÉCIMO SÉPTIMO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,
Firmado electrónicamente
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez**